



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

525

Santiago, 24 JUL 2006

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y la Resolución Exenta N° 1 de 2005 de la Superintendencia de Salud,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en ejercicio de la antedicha función, con fecha 27 y 28 de abril de 2006 se dispuso una fiscalización a la Isapre Sfera S.A. sobre el proceso de suscripción de contratos de salud, en especial lo referido a la tramitación y evaluación de la Declaración de Salud de tales contratos.

En el transcurso de dicho proceso de supervigilancia se fiscalizaron tanto la oficina de ventas de calle Agustinas N° 715 como la Contraloría Médica de la Isapre, constatándose que de los doce contratos de salud revisados, dos de ellos fueron firmados por los afiliados respectivos en una fecha anterior a la evaluación de sus Declaraciones de Salud por parte de la Contraloría Médica, sin haber conocido, ni haber podido aceptar, las restricciones que la institución impuso a las patologías preexistentes que presentaban (miopía y astigmatismo).

En efecto, el supervisor de ventas de la isapre, Sr. Óscar Domínguez, tenía en su poder los documentos contractuales del afiliado firmados por él con fecha 21 de abril de 2006 y notificados a su empleador el día 25 del mismo mes, en circunstancias que se encontraba pendiente de evaluación su Declaración de Salud, según lo registrado en el formulario de control denominado "Ficha de Control de Ingreso de FUN".

El otro cotizante afectado, también había suscrito el contrato con fecha 21 de abril de 2006, constatándose que en ambos casos la Contraloría Médica impuso las restricciones legales con fecha 26 del mismo mes. Además, respecto del , la Jefa de Ventas de la sucursal expuso que no había más documentos contractuales, ya que se estaba a la espera de la evaluación de la declaración de salud para la firma de los restantes antecedentes, en circunstancias que la Unidad de Afiliaciones confirmó la fecha en que se firmó efectivamente el contrato. Finalmente, al exhibirse nuevamente las respectivas declaraciones, éstas figuraban con la firma de los afiliados aceptando las restricciones impuestas, omitiendo la fecha de tal aceptación.

- 3.- Que esta Intendencia representó a la Isapre Sfera S.A. la infracción citada precedentemente, mediante el Ordinario SS/N° 1416 de 29 de mayo de 2006,

instruyéndole que ajustara su procedimiento de suscripción de contratos a la normativa vigente, además de dejar sin efecto las restricciones impuestas indebidamente. Por otra parte, se le expuso que lo anterior podía ser objeto de una sanción, por lo que se le requirió que formulara los descargos pertinentes.

- 4.- Que Sfera S.A. respondió mediante carta de fecha 9 de junio de 2006, señalando que, si bien el texto de la Resolución Exenta N° 546 de 2002, de la ex Superintendencia de Isapres, es claro y preciso, la suscripción de los dos contratos de salud aludidos por este Organismo se debió a un error de hecho administrativo por no haberse aplicado el procedimiento. Por ende, esa institución dispuso la emisión de un instructivo recordando la normativa vigente a su personal.

Por otra parte, hizo presente su compromiso para evitar errores que contravengan los procesos de suscripción de contratos, indicando además que había cumplido la instrucción relativa a la nulidad de las restricciones impuestas a los cotizantes.

- 5.- Que, al respecto, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 546 de 2002 de la ex Superintendencia de Isapres, que fijó el texto refundido de la Circular N° 36 de 1997, señala en su N° 1.2 que: *“La isapre utilizará la Declaración de Salud para evaluar el riesgo médico de sus potenciales cotizantes y beneficiarios. Para estos efectos, el cotizante deberá completar la antedicha declaración, de acuerdo a las instrucciones vigentes, y firmarla en señal de conformidad con el contenido de lo declarado en materia de enfermedades preexistentes. El agente de ventas someterá a consideración de la Institución, la referida declaración, a objeto que, en su caso, se consignen las restricciones correspondientes, las que deberán ajustarse a lo previsto en las instrucciones vigentes. Una vez firmada la declaración de salud por quien la isapre designe, ésta será puesta en conocimiento del afiliado, quien, sólo en esta oportunidad y si está de acuerdo, la firmará nuevamente en la sección pertinente, conjuntamente con los restantes documentos contractuales”.*

- 6.- Que, tal como la propia isapre lo expone en sus descargos, la normativa vigente que regula el proceso de suscripción de contratos de salud es clara y precisa, además de estar vigente por largos años, por lo que resulta inaceptable que una institución de salud infrinja sus disposiciones, las que tienen por objeto resguardar adecuadamente los Derechos en Salud de los cotizantes del Sistema Privado de Salud.

En particular, la norma vulnerada por la isapre pretende que el afiliado conozca y acepte las restricciones de cobertura que la isapre decida imponer a las enfermedades preexistentes de él o de sus beneficiarios, antes de suscribir los documentos contractuales, ya que se trata de información determinante para decidir en definitiva la afiliación a la institución de salud.

De tal modo, al haberse firmado los documentos contractuales antes de la evaluación médica de la Declaración de Salud, en la práctica se privó a los afiliados de conocer las restricciones impuestas, lo que impidió que tales cotizantes conocieran íntegramente los beneficios de su plan de salud.

- 7.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, la indebida suscripción de contratos detectada, que privó a los afiliados respectivos de conocer y aceptar las restricciones impuestas, constituye una grave infracción de normas de antigua vigencia, sobradamente conocidas por las instituciones de salud, según reconoció la propia Sfera S.A., lo que amerita la aplicación de una sanción.

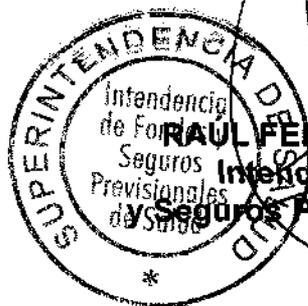
8.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Impónese a la Institución de Salud Previsional Sfera S.A., una multa ascendente a 450 U.F. (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), por la suscripción indebida de dos contratos de salud, lo que privó a los afiliados de conocer y aceptar las restricciones de cobertura impuestas por dicha institución de salud.
- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será la que corresponda al del día del pago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAUL FERRADA CARRASCO
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

NSH/GRG

DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Sfera S.A.
 - Fiscalía
 - Intendencia Fondos y Seguros
 - . Depto. Control Financiero y GES
 - Subdepto. Control Régimen Complem.
 - Secretaría Ejecutiva
 - Of. de Partes
- P/FIS: Multa Sfera (declaraciones salud)